



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE CARTAGENA**

**TRASLADO QUE SE HACE A LAS PARTES DEL ESCRITO DE
NULIDAD PRESENTADO POR LA PARTE EJECUTADA
DENTRO DEL PROCESO QUE SE RELACIONA A
CONTINUACIÓN:**

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
EJECUTIVO	012-2016-00431	ANIBAL OCHOA TORO	LIBIA ESTHER PEREZ VERGARA

Queda en traslado a las partes del escrito de nulidad presentado por la parte en fecha 06/07/2021 por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en los artículos 110 y 461 del C.G.P

FECHA DE FIJACIÓN: 14 DE JULIO DE 2021, HORA 8:00 A.M
FECHA DE DESFIJACIÓN: 14 DE JULIO DE 2021, HORA 5:00 PM
EL TRASLADO INICIA: 15 DE JULIO DE 2021 HORA 8:00 A.M
EL TRASLADO VENCE: 19 DE JULIO DE 2021, HORA 5:00 PM

YESICA P BARRIOS A.
Secretaria

"De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia "

ERICK

RV: SOLICITUD DE NULIDAD DEL PRESENTE PROCESO,POR INDEVIDA REPRESENTACION E INDEBIDA NOTIFICACION.

LUIS CARLOS MALO ALCALA <lucamal128@hotmail.com>

Mar 6/07/2021 8:07 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (242 KB)

SOLICITUD DE NULIDAD RAD. 431-2016 LIBIA 3.pdf;

De: LUIS CARLOS MALO ALCALA

Enviado: viernes, 2 de julio de 2021 1:25 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bolívar - Cartagena <j03ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD DEL PRESENTE PROCESO, POR INDEBIDA REPRESENTACION E INDEBIDA NOTIFICACION.

SEÑOR.JUEZ 3 CIVIL DE EJECUCION MUNICIPAL DE CARTAGENA.

DOCTOR: LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO

E.S.D.

LA CIUDAD.

REFERENCIA: RADICADO-00431-2016, JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL-ORIGEN.PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.

DEMANDANTE: ANIBAL OCHOA TORO-CEDIDO A GERMAN MALO PARDO

DEMANDADA: LIBIA ESTHER PEREZ VERGARA

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION E INDEBIDA REPRESENTACION.

RESPETADO DOCTOR.

LUIS CARLOS MALO ALCALA, identificado como aparece en mi respectiva firma, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, actuando como apoderado judicial, de la señora LIBIA ESTHER PEREZ VERGARA, CON PODER ESPECIAL, debidamente diligenciado, ABOGADO TITULADO, LITIGANTE Y EN EJERCICIO, CON TARJETA PROFESIONAL 267437 del C.S. de la J, y con personería jurídica para actuar en el presente proceso, emanada por su despacho.

Solito su señoría NULIDA DE TODO LO ACTUADO O PARCIAL HASTA LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DE MI REPRESENTADA.

Según lo expuesto en documento adjunto a este memorial.

De usted, atentamente.

LUIS CARLOS MALO ALCALA

C.C.No.73,133.857 de Cartagena

T.P.No.267437 del C.S. de la J.

Doctor:

LUIS ALFREDO JUNIELES DORADO

Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 13001-40-03-012-2016-00431-00

DEMANDANTE: ANIBAL OCHOA TORO CEDIDO A GERMAN MALO PARDO

DEMANDADO: LIBIA ESTHER PÉREZ VERGARA

REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION E INDEBIDA REPRESENTACION JUDICIAL.

Respetado doctor:

LUIS CARLOS MALO ÁLCALA, abogado titulado e inscrito identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.133.857 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 267437 del C.S. de la J., reconocido en auto como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, con el debido respeto concurre ante usted para formular solicitud de nulidad de todo lo actuado por encontrarse incursas las causales contenidas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El día 24 de mayo de 2016 se radico demanda ejecutiva hipotecaria ante la Oficina de Judicial de Cartagena el cual por reparto le correspondió su conocimiento al Juzgado Doce Civil Municipal de Cartagena y recibido en el despacho el día 25 de mayo de 2016, tal y como consta en el acta individual de reparto.

SEGUNDO: La demanda pasó al despacho el día 14 de junio de 2016. Por medio de auto de fecha 08 de junio de 2016 el juzgado libro mandamiento de pago y decreto medida cautelar en favor del demandante y en contra de la demandada el cual fue notificado por Estado No. 35 del día 15 de junio de 2016.

TERCERO: Mediante Oficio No. 1426 de 08 de junio de 2016 el despacho comunicó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 060-144312 de propiedad de la demandada.

CUARTO: El día 29 de junio de 2016 la apoderada principal del demandante sustituyó poder al doctor Víctor G. Banquez Álvarez quien finalmente radicó este memorial de sustitución el día 01 de julio de 2016. Mediante auto de fecha 13 de julio de 2016 notificado por Estado No. 45 de fecha 22 de julio de 2016, el despacho acepto la sustitución del poder.

QUINTO: Por medio de Oficio No. ORIPCART0602016EE004777 de fecha 08 de julio de 2016 la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena comunica al despacho que la medida cautelar decretada fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-144312 de propiedad de la demandada el cual fue recibida en el despacho el día 15 de julio de 2016.

SEXTO: Mediante auto de fecha 01 de agosto de 2016 notificado por Estado No. 50 de 09 de agosto de 2016, el despacho ordenó el secuestro del bien inmueble anteriormente identificado de propiedad de la demandada. Para ello, libro el Despacho Comisorio No. 58 recibido por el apoderado sustituto el día el día 16 de agosto de 2016 y el Oficio No. 1951 donde se designa secuestre al auxiliar de justicia CAMILO TORRES PERIÑAN.

SÉPTIMO: El día 21 de octubre de 2016 el despacho libro el Despacho Comisorio No. 86 con el cual se ordenó el secuestro del inmueble.

OCTAVO: El día 30 de noviembre de 2016 el apoderado de la parte demandante redactó memorial para que la demandada lo autentificara en donde se notificaba de la demanda y renunciara al término para proponer excepciones e igualmente en el mismo documento solicitara la suspensión del proceso. Recibido en el despacho el día 01 de diciembre de 2016.

NOVENO: El día 30 de enero de 2017, el despacho acepto la suspensión del proceso por el término de cuatro meses y aceptan la renuncia a los términos de ejecutoria del auto.

DÉCIMO: Mediante escrito recibido en el despacho el día 30 de mayo de 2017 el apoderado sustituto de la parte demandante solicitó la reanudación del proceso y sentencia de seguir adelante la ejecución con el argumento de que la demandada renunció a proponer las excepciones.

DÉCIMO PRIMERO: El día 12 de junio de 2017 el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, el avalúo, remate y liquidación del crédito.

DÉCIMO SEGUNDO: Por medio de Estado No. 51 de fecha 17 de agosto de 2017 se notificó el auto de fecha 10 de agosto de 2017, donde el despacho liquidó las costas y agencias.

DÉCIMO TERCERO: Mediante memorial de cesión de derechos litigiosos el señor ANIBAL OCHOA TORO cede al señor GERMAN MALO PARDO, documento este a folio 50 del expediente diligenciado por el juzgado de origen, el 12 civil municipal de Cartagena, y en el mismo la señora apoderada de la parte demandante acepta el poder para actuar que le otorga el señor cesionario GERMAN MALO PARDO.

DÉCIMO CUARTO: Mediante acta de reparto del día 26 de septiembre del año 2017, se procede a enviar el proceso de la referencia a los juzgados de ejecución de sentencias, siendo seleccionado el 3 de ejecución civil municipal de Cartagena, a folio 52 del expediente se puede visualizar el acta de reparto

DÉCIMO QUINTO: Documento emitido por la apoderada de la parte demandante, dra LUZ HELENA MEDRANO ACOSTA, dónde expone la nueva liquidación del crédito del proceso en curso y solicita la liquidación de costas, a folio 3 del expediente del juzgado 3 de ejecución civil de Cartagena se puede visualizar, que la actuación del apoderado SUSTITUTO, VICTOR G BANQUEZ ALVAREZ queda por fuera del mismo, ya que la apoderada principal ha reasumido o retomado el poder otorgado, según, de conformidad con el último inciso del artículo 75, del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEXTO: A folio 9 del expediente se observa que el despacho acepta la cesión presentada por el cedente señor ANIBAL OCHOA TORO y el cesionario señor GERMAN MALO PARDO, y en el mismo resuelve le conceden personería jurídica para actuar a la dra LUZ HELENA MEDRANO ACOSTA, con fecha del 25 de mayo de 2018.

DÉCIMO SÉPTIMO: A folio 31 del expediente, la apoderada de la parte demandante solicita le den tramite al avalúo respectivo presentado por la togada, con fecha de notificación por estado el 22 de octubre de 2018.

DÉCIMO OCTAVO: A folio 36 del expediente la apoderada de la parte demandante solicita fecha para la diligencia de remate del bien inmueble en litigio, con fecha del 18 de julio de 2019.

DÉCIMO NOVENO: El día 07 de octubre de 2019 la apoderada de la parte demandante solicita nuevamente fecha para la diligencia de remate, folio 41 del expediente.

VIGÉSIMO: El 25 de octubre de 2019 el señor Juez 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena señalo como nueva fecha de remate, del bien inmueble en litigio, el día 10 de diciembre de 2019, saliendo en notificación por Estado No. 112 del día 30 de octubre del 2019, a folio 43 del expediente juzgado 3 civil ejecución, se puede visualizar el documento.

VIGÉSIMO PRIMERO: La apoderada de la parte demandante solicita anexar la página del periódico del día 24 de noviembre de 2019, donde aparece la diligencia de remate del bien en litigio, a folio 46 del expediente aparece dicha solicitud.

VIGÉSIMO SEGUNDO: El 10 de diciembre de 2019, día de la diligencia del remate, el Dr. VICTOR G BANQUEZ ALVAREZ, solicita mediante memorial de poder, que se le tenga como apoderado de la parte demandante y también para poder hacer postura en sobre cerrado para la diligencia de remate del presente día, del bien inmueble en litigio, a folios 51-52-53, se puede visualizar donde el Dr. expone su poder de seguir la representación que le da el cesionario, señor GERMAN MALO PARDO, estando ya de apoderada la dra, LUZ HELENA MEDRANO ACOSTA, y a la fecha no se visualiza revocación, ni renuncia de poder, y a través del resto del expediente no aparece providencia donde el despacho le concede la personería jurídica al Dr. VICTOR G BANQUEZ ALVAREZ.

VIGÉSIMO TERCERO: A folio 54 del expediente, se observa documento de la diligencia de remate del bien inmueble en litigio, con fecha del 10 de diciembre de 2019. Donde el cesionario ya, dueño de los derechos litigiosos, señor GERMAN MALO PARDO, la firma, es el señor ANIBAL OCHOA TORO, él que fue el cedente demandante del presente asunto. (aquí ya se tenía más de año y medio que fue aprobada la cesión entre el señor OCHOA TORO y el señor GERMAN MALO PARDO, 25 de mayo de 2018).

VIGÉSIMO CUARTO: A folio 56 se visualiza documento de solicitud de devolución de títulos al cesionario demandante, firmado por el Dr. VICTOR G BANQUEZ ALVAREZ, con fecha del 16 de diciembre de 2019.

DECLARACIONES

a). Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto que libra mandamiento de pago, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

b). Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 75-inciso 2 e inciso ultimo- 133 numerales 4 y 8, 134, 135 y 136 del Código General del Proceso.

El artículo 133 del Código General del Proceso definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Al contrastarse la actuación procesal surtida en el sub lite, se tiene que hay lugar decretarse la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto que libro mandamiento de pago en el asunto de la referencia, toda vez que la forma en que el apoderado del ejecutante práctico la diligencia de notificación personal a la demandada, está no se ajusta a lo normado en el artículo 291, 292 del CGP que

impone la carga procesal de enviar el citatorio a la dirección denunciada al momento de presentar la demanda, por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y, en caso de que la persona no concurra al despacho a notificarse dentro de los 5 días siguientes al recibo del citatorio este deberá hacerlo por medio de aviso consagrado en el artículo 292 ibídem, según lo reglado en el código y bajo la vigencia del mismo que se encontraba el proceso presentado el día 25 de mayo de 2016.

Ahora bien sí lo que pretendió el apoderado de la parte ejecutante al momento de elaborar el escrito visible a folio 44 del dossier principal, fue notificar por conducta concluyente tampoco se cumple con los requisitos previsto en el artículo 301 del mismo cuerpo normativo, si en el peor de los casos se llegara a arribar a esta conclusión, puesto que, a la demandada nunca le informo que debía acercarse al despacho para darle el traslado de la demanda, tal como lo dispone el artículo 91 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

Con el escrito incorporado al proceso se le transgredió a mi prohilada el principio al debido proceso y su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, puesto que, al introducir en el cuerpo del memorial la renuncia a proponer excepciones dentro del trámite del proceso ejecutivo cercenaba su legítimo derecho de defensa puesto que era uno de los medios de defensa más eficaz con que contaba la demandada frente a la acción ejecutiva del demandante.

Su señoría la presente solicitud de nulidad del proceso a partir del mandamiento de pago se encuentra fundamentado en el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso, por los siguientes hechos y pruebas que a continuación se redactan:

El doctor VICTOR G BANQUEZ ALVAREZ, en fecha 01 de diciembre de 2016, aproximadamente seis meses después de haberse librado mandamiento ejecutivo en el asunto de la referencia, hace firmar un documento mixto a la señora demandada, mediante el cual hace renunciar a su derecho de defensa, establecido

en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, disposición violatoria de sus derechos; también para ser notificada por el mismo documento y que se suspendiera el proceso para el arreglo del pago de la deuda (folio 44).

Al examinar dicho memorial se tiene que, el mismo podría considerarse la mala fe del togado y una conducta disciplinariamente tachable, puesto que deja sin defensa, sin el derecho de contradicción a la pasiva, que es una señora que desconoce totalmente las ritualidades del proceso ejecutivo hipotecario.

Con el citado escrito la demandada quedó desprotegida del todo, puesto que se le cercenó su legítimo derecho de contradicción y el acceso a la justicia, porque no podía interponer las excepciones como medio defensa ante la argucia del apoderado del demandante quien valiéndose de la ignorancia supina de la demandada saca provecho en su propio beneficio, siendo que este se declara como defecto procedimental absoluto, y así debe proceder a declararse la nulidad de todo lo actuado. Pues la lógica jurídica nos indica, que primero debía surtirse la notificación y luego sí solicitar la suspensión del proceso.

En ese orden de ideas, la notificación que se le realizó a la demandada no se surtió en legal forma, porque la norma procedimental establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, establece que la parte interesada debe enviar al demandando un citatorio mediante una empresa de correo certificado avalado por el MINTIC, y no como la llevo a cabo el apoderado sustituto del ejecutante mediante un documento privado autenticado ante notario, por lo que estamos frente una INDEBIDA NOTIFICACIÓN prevista en numeral 8 del artículo 133 ibídem, en virtud de se trata de un proceso ejecutivo hipotecario que se ha tramitado en vigencia de la ley 1564 de 2012, tal como se avizora en el acta individual de reparto (folio 23). La cual entro en total vigencia (1) primero de enero de 2016. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, informo, que a partir del 1 de enero de 2016, empezara a regir el C.G.P. Ley 1564 del 2012, para todas las dependencias y especialidades en todos los distritos judiciales del país. Presentado en el acuerdo PSAA15-10392, de OCT 1 DE 2015.

Como puede observarse, LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN se produce con ocasión al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, puesto que no es la forma en que se debido llevar a cabo, debido a que el apoderado de la parte demandante aporto una dirección para notificación personal de la demandada la cual reza: "...Cra. 73D 32-24 MZ B5 Lote 09, de la Urbanización Los Cerezos de la ciudad de Cartagena" y, no obstante, la dirección electrónica "libiaesterpere07@yahoo.es" que denunciaba ser de la demandada al momento de

interponer la demanda ejecutiva hipotecaria y como se puede extraer del plenario nunca envió comunicación a estas.

En consecuencia, la notificación personal de la demandada debió de haberse realizado a través de estas direcciones, no en cualquier dirección en la ciudad, sin previa comunicación al juzgado, tampoco en la notaria, ni mucho menos en la oficina del apoderado del demandante, si no como lo dispone el artículo 291, 292 y 293 del CGP. Aunado a lo anterior, el apoderado del ejecutante tampoco comunicó al despacho el cambio de dirección de la demandada.

Así las cosas, solicito a su señoría con todo respeto declare LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, parcial o total, que se termine el presente proceso o parcial a partir del auto que libra mandamiento de pago, con respecto a las actuaciones en él ocurridas, puesto que las mismas son violatoria de los derechos de contradicción y defensa de mi prohilada.

NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

Conforme a las piezas procesales encontradas en el dossier encontramos que se encuentra incurso la causal de NULIDAD prevista en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso porque el mandamiento de pago y la medida cautelar de embargo de fecha 08 de junio de 2016, notificada por Estado No. 35 en fecha 15 de junio de 2016 se notificó a una persona que no tenía la calidad de parte ni mucho menos la representación judicial del demandante, no solo para ello sino también para retirar el oficio de embargo No. 1426/431-2016 de fecha 08 de junio de 2016, puesto que del libelo se extrae claramente que la doctora LUZ HELENA MEDRANO ACOSTA es quien ostentaba el poder especial otorgado por el señor ANIBAL OCHOA TORO, no el doctor VÍCTOR G BANQUEZ ÁLVAREZ y esta se sustenta en la siguiente situación fáctica y jurídica que paso a señalar a continuación:

En ese orden de ideas, tenemos que del mandamiento de pago arriba citado se extrae una rúbrica que si se compara con las demás piezas procesales que siguen en el expediente pertenece al doctor VICTOR G. BANQUEZ ALVAREZ el cual al momento revisar y recibir el oficio de embargo no tenía la calidad de parte por que como se dijo anteriormente la representación judicial del demandante la tenía la doctora LUZ HELENA MEDRANO ACOSTA y esto se prueba al cotejar el memorial de sustitución de poder que hiciere la doctora LUZ HELENA MEDRANO en el doctor VICTOR G BANQUEZ visible a folio 27 del expediente el cual fue recibido por el despacho el día 01 de julio de 2016 y posteriormente aceptado y reconocido como apoderado sustituto de la togada mediante auto de fecha 13 de julio de 2016 (folio

28).Y el despacho le concede la personería o accede a esa petición el 22 de julio del 2016,bajo el estado de notificación de ese día.

Se tiene entonces que quien retiro y recibió el oficio de embargo con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena el día 01 de julio de 2016 fue el doctor VICTOR BANQUEZ ALVAREZ, por su firma, quien no tenía la calidad de parte en el asunto de la referencia, pero curiosamente no aparece la fecha en la que recibe, pues solo se observa el número del oficio, se concluye que dicha comunicación la recibió el día 1 de julio de 2016,o antes de esta fecha, porque al cotejar el Recibo de Caja No. 1000019239 solicitud de inscripción de documentos con fecha de impresión el 1 de julio de 2016 a las 11:05:03 am radicación 2016-060-6-12248 (folio 30) en el cual se lee claramente el nombre del solicitante: VICTOR BANQUEZ ALVAREZ. El 8 de julio se expide certificado de tradición y libertad, donde se observa que dicha medida fue inscrita con éxito a (folio 34), gracias a la gestión de un tercero no reconocido en el proceso.

Finalmente, el 15 de julio de 2016, el despacho recibe oficio emitido por la oficina de instrumentos públicos de Cartagena, donde reportan o informan que la medida ordenada por su despacho fue inscrita con éxito.

Configurándose de esta forma la CAUSAL DE NULIDAD, prevista en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, porque como se ha señalado el togado no tenía todavía personería jurídica y no era parte en el proceso para actuar todavía ni tenía facultad para revisar el proceso y mucho menos para retirar y recibir el Oficio con el cual el despacho finalmente comunicaba la medida cautelar de embargo del inmueble a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, a sabiendas de esto, retiro y radico un documento que por su valor jurídico es sumamente delicado, porque, como lo hizo, fue totalmente violatorio a los derechos al debido proceso y al derecho de postulación, por no tener la calidad de parte en el proceso como anteriormente se dijo por lo que también podría estar incurso en una falta sancionada disciplinariamente por el Consejo Superior de la Judicatura. Máxime, el proceso se encontraba sin notificar y con medida cautelar, el cual, por ende, no podía ser revisado por un tercero que no hiciera parte del proceso, contraviniendo el inciso final del artículo 123 ibídem. Situación que se constituye en una flagrante violación al debido proceso de la parte demandada.

Así las cosas, se deja en evidencia, que el doctor VICTOR G BANQUEZ ALVAREZ, está inmerso en una clara INDEBIDA REPRESENTACION, careciendo este de poder para solicitar, actuar y recibir documentos en representación del demandante, porque carece íntegramente de PODER, como lo dice la norma, en el numeral 4 del artículo 133 del código general del proceso.

También me baso en el artículo 134, en el cual especifica la oportunidad y trámite para exponer o solicitar las nulidades.

Por ello, solicito decretar la nulidad en el proceso de la referencia a partir del auto que libra mandamiento de pago en contra de la demandada. Inclusive, toda vez que se encuentra debidamente probada, la causal de nulidad contenida en el numeral 4 del artículo 133 del CGP. Igualmente, solicito declarar probada la causal contenida en el numeral 8 del mismo artículo, la cual debe ser decretada por su despacho.

No siendo menos importante las irregularidades dadas en la parte inicial en el Juzgado 12 Civil Municipal de Cartagena se prosigue con ellas en el trámite de ejecución de la sentencia en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena tal como señalo a continuación:

El señor demandante ANIBAL OCHOA TORO, le concede poder especial a la doctora LUZ HELENA MEDRANO ACOSTA, para que presente y actué hasta el final de la presente demanda.

Posteriormente, la doctora MEDRANO ACOSTA sustituyo el mandato conferido por el demandante en el Dr. VÍCTOR BANQUEA ÁLVAREZ, para que actuara en la demanda ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Cartagena, hasta la cesión de derechos litigiosos presentada por los señores ANIBAL OCHOA TORO (CEDENTE) y GERMAN MALO PARDO (CESIONARIO) y aprobada por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, el día 25 mayo de 2018, aquí se confirma la personería jurídica de la doctora LUZ HELENA MEDRANO ACOSTA y ella prosigue con el mandato, sin renunciar, ni ser revocada, hasta la diligencia de remate.

Luego sin entender el actuar del demandante cesionario, GERMAN MALO PARDO, le otorgó poder especial al doctor VICTOR G BANQUEZ ALVAREZ, para que actuara como proponente con sobre cerrado en la diligencia de remate del bien inmueble en litigio, cuando la apoderada principal tiene poder para actuar en su representación puesto que nunca se conoció renuncia ni mucho menos la revocación del poder situaciones que constituyen una clara falta disciplinaria por no mediar paz y salvo por concepto de honorarios de la togada. No obstante, lo anterior del poder se extrae que no solo es para presentar postura sino también para seguir con la representación del proceso en causa del cesionario.

A partir de este momento el proceso queda con dos apoderados principales activos en la presente demanda, puesto que aquí ningún apoderado revoca a otro debido a

que los dos tienen poderes especiales por el mismo demandante cesionario del proceso, violando así, lo estipulado en el artículo 75 en su inciso 2, donde dice que no se puede actuar con dos apoderados simultáneamente, y en el tercer inciso, establece que el poder especial prevalece sobre el general y aquí los dos apoderados tienen poderes especiales, por lo tanto ninguno queda atrás, ya que el poder otorgado al Dr. BANQUEZ ALVAREZ no fue dado sólo para la postura de la diligencia de remate, sino para proseguir con la representación del cesionario señor GERMAN MALO PARDO, en el proceso de la referencia, lo cual se puede corroborar en los folios, 51-52-53-54-56 como memorial de poder folio (52) y las actuaciones posteriores a esta del señor abogado de la parte demandante. Cabe resaltar que en el presente asunto la parte demandada durante el trámite del proceso en el Juzgado 12 Civil Municipal de Cartagena como en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena no tenía ninguna actuación por cuanto no contaba con apoderado para ello, situación que pone en desventaja en su derecho de defensa.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

ANEXOS

Me permito anexar copias de esta solicitud para el archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe imprimirse el trámite indicado en el artículo 134 del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Carrera 73D 32-24 MZ B5 Lote 09, Urbanización Los Cerezos de esta ciudad. Correo electrónico libiaesterpere07@yahoo.es

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

El cesionario por conducto de su apoderada judicial.

El suscrito recibe notificaciones y/o comunicaciones, en la secretaría del juzgado o en la Avenida Pedro de Heredia, Calle 30 No. 27ª 06, Pasaje Popular Bazurto, Local 41 segundo piso, Cartagena. Dirección electrónica: lucamal128@hotmail.com. Celular. 3116489019.

Del Señor Juez, atentamente,

LUIS CARLOS MALO ÁLCALA
C.C. No. 73.133.857 de Cartagena
T.P. No. 267437 del C.S. de la J.